

Señor Juez

ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE:
CLAUDIA PATRICIA BONILLA Contra HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Exp. No. 2023-193. 11001333501120230019300.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, según poder otorgado por el Dr. MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa (Hospital Militar Central), como se acredita con la Resolución No. 257 de fecha 2 de abril de 2.019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2.018, documentos que acompaño con la presente, con todo respeto me permito manifestar a Usted que, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, así:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones principales y subsidiaria de la demanda. Niego la acción, hechos y fundamentos de derecho en los cuales se pretende apoyarla y con base en las siguientes consideraciones:

1. Inexistencia de relación de trabajo, toda vez que la actora prestó un servicio profesional y fue vinculada a través de sendos contratos civiles de servicios profesionales, cada uno independiente y con su propia naturaleza jurídica, así:

- a. Contrato de prestación de servicios No. 7353/2018, del 1 de julio de 2.018 al 30 de noviembre de 2.018.
- b. Contrato de prestación de servicios No. 361/2018, del 1 de diciembre de 2.018 al 30 de noviembre de 2.019.
- c. Contrato de prestación de servicios No. 737/2019, del 1 de diciembre de 2.019 al 30 de noviembre de 2.020.

d. Contrato de prestación de servicios No. 606/2020, del 1 de diciembre de 2.020 al 31 de octubre de 2.021.

e. Contrato de prestación de servicios No. 949/2021, 1 de noviembre de 2.021 al 31 de julio de 2.022.

2. En el hecho de no haber estado sometido la demandante a la subordinación jurídica propia del derecho laboral por parte del Hospital, situación que así fue acordada y contemplada desde el inicio de la prestación de servicio.

3. En el hecho haberse convenido con la demandante esa modalidad para prestar el servicio y sin que él hubiese manifestado alguna inconformidad al respecto.

4. En el hecho de haber descontado de los honorarios pactados, con la señora **CLAUDIA PATRICIA BONILLA**, el Impuesto de Retención en la Fuente, deducción que la demandante nunca criticó ni discutió, por su pleno conocimiento sobre la naturaleza de su convenio.

5. En el entendimiento pleno de la demandante respecto de la naturaleza de sus servicios y, por ello, desde el inicio de la relación contractual, se afilió al sistema de seguridad social como trabajador independiente; cotidianamente presta ese servicio a otras personas naturales y jurídicas y emitió la póliza correspondiente.

6. En el hecho que desde el inicio de cada una de las relaciones contractuales y hasta la fecha de la terminación de cada una de ellas, se siguió el mismo procedimiento para el trámite de pago, para la ejecución del contrato, para las cuentas de cobro, para retención en la fuente, para la afiliación al sistema de seguridad social -trabajador independiente-, expedición de póliza, entre otros aspectos, que se mantuvieron de principio a fin, sin variación alguna y sin manifestación de inconformidad.

7. En el hecho de habersele cancelado los honorarios del contratista con base en lo pactado en las órdenes de servicio

y/o el contrato de prestación de servicio y según las cuentas de cobro que, presentaba mensualmente la actora, cantidad que se determinaba de acuerdo con el contrato, previa comprobación de la afiliación a la seguridad social y la deducción de la retención correspondiente.

8. En el hecho que cada una de las relaciones contractuales acordadas con la señora **CLAUDIA PATRICIA BONILLA** y la entidad demandada se fundamentó en un convenio civil para la prestación de un servicio profesional, vínculo regido por las normas de contratación administrativa, es decir por la Ley 80 de 1993 y, en especial, por lo consagrado en el artículo 32 que expresa que "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales...".

9. En el hecho de no adeudar ninguna suma al demandante y mucho menos aquellas que se generan de una relación laboral, pues no existió nexo laboral, motivo por el cual me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.

10. En el hecho que la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, como Establecimiento Público del Orden Nacional, determina la calidad de sus funcionarios, que por regla general son empleados públicos, quienes se vinculan a la entidad a través de un acto reglamentario.

11. En el hecho de no existir solución de continuidad entre cada uno de los contratos.

12. En el hecho de no haber procedido el Hospital Militar Central en forma contraria a la ley y, mucho menos, haber desconocido preceptos constitucionales y legales al momento de emitir el acto administrativo demandado.

13. En el hecho de no existir fundamento alguno para que el Hospital Militar Central esté en la obligación de indemnizar a la señora **CLAUDIA PATRICIA BONILLA**, y mucho menos con arreglo en la Ley 244 de 1995.

14. En el hecho de no existir fundamento alguno para el pago de intereses moratorios e indexación de las sumas solicitada como quiera que la entidad no adeuda suma alguna al accionante.

15. En el hecho de no existir fundamento alguno para que el Hospital Militar Central reintegre el valor de los aportes a seguridad social, el valor de pólizas, el valor de la ARL y la retención en la fuente cancelados por la demandante; comoquiera que estos obedecen a dineros que fueron cancelados a las entidades prestadoras del servicio de la Seguridad Social y que no fueron recaudados por la entidad Hospital Militar Central, ahora frente a la retención en la fuente obedece a un impuesto Nacional que es recaudado por la DIAN.

Entonces, como no existen fundamentos de hecho ni de derecho para que prosperen las pretensiones del accionante, se tiene que no es posible entrar a anular el acto administrativo demandado, por consiguiente, no se presenta soporte alguno para que se acceda a lo implorado por la demandante en el capítulo denominado pretensiones, en la forma como lo precisó en la demanda.

En ese orden de ideas, sin que implique reconocimiento alguno, se presenta la caducidad de la acción en relación con los mencionados contratos y, de todas formas, el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, no sobra destacar el reciente pronunciamiento que realiza el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiunos (2021), Exp. No. 11001-33-42-049-2017-00202-01, en la cual indicó respecto a los aportes a salud y pensión lo siguiente:

"VIII. SOBRE LAS COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN.

Sobre los porcentajes correspondientes las cotizaciones para seguridad social en pensiones, debe darse aplicación a las previsiones de la Ley 100 de 1993, artículo 17 (modificado por la ley 797 de 2003), en virtud del cual, "Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".

A su turno, el artículo 20 *ibídem*, establece que "*Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante*", es decir que la entidad solo deberá pagar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje del 75% del total del aporte pensional mensual que haya hecho.

Acogiendo el criterio jurisprudencial arriba señalado y, en consideración a que la entidad demandada no determinó en la sentencia cómo se debe realizar la devolución de los aportes, aspecto que se hace alusión en la apelación, se adicionará y modificará el NUMERAL 3° de la parte resolutive de la sentencia. Para tal efecto, se precisará que se deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, teniendo como base de cotización la totalidad de los honorarios.

En atención a lo anterior, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Tratándose de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, el artículo 202 de la Ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, "*se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.*" es decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, y por lo tanto el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte.

Así mismo, se anota que en el régimen contributivo, el aporte a salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia se cumplió con el objetivo de tales aportes, y era obligación cuando aceptó el contrato, del que no se conocía su desarrollo en la práctica, solo con consecuencias de trato igualitario en cuanto a salarios y prestaciones, según lo orienta la sentencia de unificación. Así las cosas, se modificará el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia, y en su lugar negará lo relacionada con el pago y/o devolución de los aportes con destino al sistema de salud.

SOBRE LOS HECHOS

Al hecho 1: No Es cierto en la forma como se presentan, la demandante convino con el Hospital Militar Central la prestación de un servicio profesional y para ejercer una actividad independiente, de modo que suscribió sendos convenios civiles para la prestación del servicio que ofreció como Auxiliar de enfermería. Para mayor precisión describió los contratos y los periodos suscritos así:

- a.** Contrato de prestación de servicios No. 7353/2018, del 1 de julio de 2.018 al 30 de noviembre de 2.018.
- b.** Contrato de prestación de servicios No. 361/2018, del 1 de diciembre de 2.018 al 30 de noviembre de 2.019.
- c.** Contrato de prestación de servicios No. 737/2019, del 1 de diciembre de 2.019 al 30 de noviembre de 2.020.
- d.** Contrato de prestación de servicios No. 606/2020, del 1 de diciembre de 2.020 al 31 de octubre de 2.021.
- e.** Contrato de prestación de servicios No. 949/2021, 1 de noviembre de 2.021 al 31 de julio de 2.022.

Al hecho 2: No es cierto en la forma como se presenta, la demandante prestó sus servicios profesionales en virtud de sendos contratos de prestación de servicios.

Al hecho 3: No es cierto en la forma como se presenta, la demandante prestó sus servicios profesionales en virtud de sendos contratos de prestación de servicios.

Al hecho 4: No es cierto en la forma como se presenta, la demandante prestó sus servicios profesionales en virtud de sendos contratos de prestación de servicios.

Al hecho 5: No es cierto en la forma como se presenta, la demandante prestó sus servicios profesionales en virtud de sendos contratos de prestación de servicios.

Al hecho 6: No es cierto en la forma como se presenta, la demandante prestó sus servicios profesionales en virtud de sendos contratos de prestación de servicios.

Al hecho 7: No es cierto en la forma como se presenta, la demandante prestó sus servicios profesionales en virtud de sendos contratos de prestación de servicios.

A los hechos 8 y 9: No son sucesos fácticos, solo es una opinión del señor apoderado de la demandante.

Al hecho 10: No es un hecho obedece a una opinión del señor apoderado de la demandante y para mayor precisión me atengo al contenido de los contratos citados en el hecho.

Al hecho 11: No es cierto, la demandante convino con el Hospital Militar Central la prestación de un servicio profesional y para ejercer una actividad independiente y devengaba el valor de los honorarios pactados en cada contrato.

Al hecho 12 No es cierto, la demandante no estuvo sujeto a ningún tipo de horario, mucho menos algún tipo de subordinación y fijación de horario por parte de algún representante del

Hospital Militar Central y las labores ejecutadas fueron realizadas conforme con lo convenido en los contratos y en ejercicio de una profesión de carácter liberal.

A los hechos 13, 14, 20, 21 y 22: No son ciertos, la demandante no estuvo sujeto a ningún tipo de horario, mucho menos algún tipo de subordinación de tipo laboral por parte de algún representante del Hospital Militar Central y las labores ejecutadas fueron realizadas conforme con lo convenido en los contratos y en ejercicio de una profesión de carácter liberal, de modo que el Hospital no conculcó derecho alguno.

Al hecho 15: No es cierto, el hospital no expresó ese tipo de instrucción, los contratistas ofrecen ese servicio, incluso entre ellos mismos.

Al hecho 16: No es cierto la demandante jamás estuvo sujeta a subordinación laboral.

Al hecho 17: No es cierto en la forma como se presenta, allí se mencionan consideraciones personales del señor apoderado de la demandante que no se aceptan.

Al hecho 18: No es cierto en la forma como se presenta, ella ejecutaba sus obligaciones contractuales dentro de tiempo que se comprometió a realizarlas.

Al hecho 19: No es cierto en la forma como se presenta, la entidad suministra los elementos requeridos por el Ministerio de Salud para la prestación efectiva y atención al usuario o paciente de la entidad.

Al hecho 23: No es cierto, la demandante no estuvo sujeto a ningún tipo de horario, mucho menos algún tipo de subordinación y fijación de horario por parte de algún representante del Hospital Militar Central y las labores ejecutadas fueron realizadas conforme con lo convenido en los contratos y en ejercicio de una profesión de carácter liberal.

Al hecho 24: No es cierto, la demandante no estuvo sujeto a ningún tipo de horario, mucho menos algún tipo de subordinación y fijación de horario por parte de algún representante del Hospital Militar Central.

Al hecho 25: No es cierto en la forma como se presenta, la actora ejecutó las labores estipuladas en el objeto contractual.

A los hechos 26, 27 y 28: No son ciertos, en la forma como se presentan las labores ejecutadas fueron realizadas conforme con lo convenido en los contratos y en ejercicio de una profesión de carácter liberal y el actor las ejerció de manera autónoma e independiente.

A los hechos 29 y 30: No son ciertos en la forma como se presentan, el Hospital Militar Central no violentó ningún derecho al accionante, se insiste ante la naturaleza del contrato y la inexistencia de relación de trabajo. Adicionalmente, la señora **CLAUDIA PATRICIA BONILLA**, nunca criticó ni discutió la modalidad contractual que lo ató, obviamente porque tenía pleno conocimiento sobre la naturaleza de su convenio.

Al hecho 31: No es cierto, obedece a una consideración del señor apoderado de la actora que no se comparte.

Al hecho 32: Me atengo al contenido del oficio citado en el hecho.

A los hechos 33, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 50, 51, 52 y 54: No son ciertos, solo son consideraciones del señor apoderado de la parte actora que no se admiten.

Al hecho 34: No es cierto, obedece a una consideración del señor apoderado de la actora que no se comparte.

Al hecho 38 y 41: Son consideraciones del señor apoderado de la parte actora.

Al hecho 45: No es cierto el desarrollo de las obligaciones contractuales de la demandante se ejecutaron en forma autónoma e independiente.

A los hechos 47 y 48: No son ciertos, solo son consideraciones del señor apoderado del demandante que no admiten, afirmaciones que intentan desconocer el contrato suscrito por las partes

A los hechos 49: Me atengo a lo probado en el proceso.

Al hecho 53: No es cierto la actora solo cumplió la ejecución frente al objeto contractual pactado en los diferentes contratos de prestación de servicios.

Al hecho 55: No es cierto, el Hospital Militar Central ha realizado la entrega de las documentales e información que ha solicitado.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Fundamentaré la defensa en lo siguiente:

1. Inexistencia de relación de trabajo, toda vez que la actora prestó un servicio profesional y fue vinculada a través de sendos contratos civiles de servicios profesionales, cada uno independiente y con su propia naturaleza jurídica, así:

- a.** Contrato de prestación de servicios No. 7353/2018, del 1 de julio de 2.018 al 30 de noviembre de 2.018.
- b.** Contrato de prestación de servicios No. 361/2018, del 1 de diciembre de 2.018 al 30 de noviembre de 2.019.
- c.** Contrato de prestación de servicios No. 737/2019, del 1 de diciembre de 2.019 al 30 de noviembre de 2.020.
- d.** Contrato de prestación de servicios No. 606/2020, del 1 de diciembre de 2.020 al 31 de octubre de 2.021.
- e.** Contrato de prestación de servicios No. 949/2021, 1 de noviembre de 2.021 al 31 de julio de 2.022.

2. En el hecho de no haber estado sometido la demandante a la subordinación jurídica propia del derecho laboral por parte del

Hospital, situación que así fue acordada y contemplada desde el inicio de la prestación de servicio.

3. En el hecho haberse convenido con la demandante esa modalidad para prestar el servicio y sin que él hubiese manifestado alguna inconformidad al respecto.

4. En el hecho de haber descontado de los honorarios pactados, con la señora **CLAUDIA PATRICIA BONILLA**, el Impuesto de Retención en la Fuente, deducción que la demandante nunca criticó ni discutió, por su pleno conocimiento sobre la naturaleza de su convenio.

5. En el entendimiento pleno de la demandante respecto de la naturaleza de sus servicios y, por ello, desde el inicio de la relación contractual, se afilió al sistema de seguridad social como trabajador independiente; cotidianamente presta ese servicio a otras personas naturales y jurídicas y emitió la póliza correspondiente.

6. En el hecho que desde el inicio de cada una de las relaciones contractuales y hasta la fecha de la terminación de cada una de ellas, se siguió el mismo procedimiento para el trámite de pago, para la ejecución del contrato, para las cuentas de cobro, para retención en la fuente, para la afiliación al sistema de seguridad social -trabajador independiente-, expedición de póliza, entre otros aspectos, que se mantuvieron de principio a fin, sin variación alguna y sin manifestación de inconformidad.

7. En el hecho de habersele cancelado los honorarios del contratista con base en lo pactado en las órdenes de servicio y/o el contrato de prestación de servicio y según las cuentas de cobro que, presentaba mensualmente la actora, cantidad que se determinaba de acuerdo con el contrato, previa comprobación de la afiliación a la seguridad social y la deducción de la retención correspondiente.

8. En el hecho que cada una de las relaciones contractuales acordadas con la señora **CLAUDIA PATRICIA BONILLA** y la entidad demandada se fundamentó en un convenio civil para la prestación de un servicio profesional, vínculo regido por las normas de contratación administrativa, es decir por la Ley 80 de 1993 y, en especial, por lo consagrado en el artículo 32 que expresa que "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales...".

9. En el hecho de no adeudar ninguna suma al demandante y mucho menos aquellas que se generan de una relación laboral, pues no existió nexo laboral, motivo por el cual me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.

10. En el hecho que la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, como Establecimiento Público del Orden Nacional, determina la calidad de sus funcionarios, que por regla general son empleados públicos, quienes se vinculan a la entidad a través de un acto reglamentario.

11. En el hecho de no existir solución de continuidad entre cada uno de los contratos.

12. En el hecho de no haber procedido el Hospital Militar Central en forma contraria a la ley y, mucho menos, haber desconocido preceptos constitucionales y legales al momento de emitir el acto administrativo demandado.

13. En el hecho de no existir fundamento alguno para que el Hospital Militar Central esté en la obligación de indemnizar a la señora **CLAUDIA PATRICIA BONILLA**, y mucho menos con arreglo en la Ley 244 de 1995.

14. En el hecho de no existir fundamento alguno para el pago de intereses moratorios e indexación de las sumas solicitada como quiera que la entidad no adeuda suma alguna al accionante.

15. En el hecho de no existir fundamento alguno para que el Hospital Militar Central reintegre el valor de los aportes a

seguridad social, el valor de pólizas, el valor de la ARL y la retención en la fuente cancelados por la demandante; comoquiera que estos obedecen a dineros que fueron cancelados a las entidades prestadoras del servicio de la Seguridad Social y que no fueron recaudados por la entidad Hospital Militar Central, ahora frente a la retención en la fuente obedece a un impuesto Nacional que es recaudado por la DIAN.

Entonces, como no existen fundamentos de hecho ni de derecho para que prosperen las pretensiones del accionante, se tiene que no es posible entrar a anular el acto administrativo demandado, por consiguiente, no se presenta soporte alguno para que se acceda a lo implorado por la demandante en el capítulo denominado pretensiones, en la forma como lo precisó en la demanda.

En ese orden de ideas, sin que implique reconocimiento alguno, se presenta la caducidad de la acción en relación con los mencionados contratos y, de todas formas, el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, no sobra destacar el reciente pronunciamiento que realiza el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiunos (2021), Exp. No. 11001-33-42-049-2017-00202-01, en la cual indicó respecto a los aportes a salud y pensión lo siguiente:

"VIII. SOBRE LAS COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN.

Sobre los porcentajes correspondientes las cotizaciones para seguridad social en pensiones, debe darse aplicación a las previsiones de la Ley 100 de 1993, artículo 17 (modificado por la ley 797 de 2003), en virtud del cual, "Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".

A su turno, el artículo 20 ibídem, establece que "Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante", es decir que la entidad solo deberá pagar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje del 75% del total del aporte pensional mensual que haya hecho.

Acogiendo el criterio jurisprudencial arriba señalado y, en consideración a que la entidad demandada no determinó en la sentencia cómo se debe realizar la devolución de los aportes, aspecto que se hace alusión en la apelación, se adicionará y modificará el NUMERAL 3° de la parte resolutive de la sentencia. Para tal efecto, se precisará que se deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión

solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, teniendo como base de cotización la totalidad de los honorarios.

En atención a lo anterior, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Tratándose de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, el artículo 202 de la Ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, "se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso." es decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, y por lo tanto el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte.

Así mismo, se anota que en el régimen contributivo, el aporte a salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia se cumplió con el objetivo de tales aportes, y era obligación cuando aceptó el contrato, del que no se conocía su desarrollo en la práctica, solo con consecuencias de trato igualitario en cuanto a salarios y prestaciones, según lo orienta la sentencia de unificación. Así las cosas, se modificará el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia, y en su lugar negará lo relacionada con el pago y/o devolución de los aportes con destino al sistema de salud.

PRUEBAS

Con el fin que se decreten, practique y se tengan como tales, solicito las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTOS: Solicito los siguientes:

- a.** Poder conferido, junto con Resolución No. 257 de fecha 2 de abril de 2.019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2.018.
- b.** Expediente de los antecedentes de los contratos de prestación de servicios Nos. 7359/2018; 361/2018; 737/2019; 606/2020 Y 949/2021.
- c.** Consolidado de los contratos de prestación de servicios Nos. 7359/2018; 361/2018; 737/2019; 606/2020 Y 949/2021.
- d.** Certificación en la que se hace constar los contratos suscritos, los plazos de ejecución y los honorarios cancelados.
- e.** Copia de los derechos de petición realizados a las entidades de Seguridad Social en salud y pensión de la actora.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: INTERROGATORIO DE PARTE. Que en forma personal deberá absolver la demandante **CLAUDIA PATRICIA BONILLA** interrogatorio que le formularé en forma oral o mediante

pliego escrito que haré llegar de manera oportuna a su despacho para el día y hora que allí se señale.

3. OFICIOS: Solicito Se libre oficio:

I. A la E.P.S. SALUD TOTAL, para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social, desde el 10 de julio de 2.018 al 31 de julio de 2.022. El Oficio debe librarse con el nombre completo de la señora **CLAUDIA PATRICIA BONILLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.185.421.

II. AL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social, desde el 10 de julio de 2.018 al 31 de julio de 2.022. El Oficio debe librarse con el nombre completo de la señora **CLAUDIA PATRICIA BONILLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.185.421.

EXCEPCIONES

1. - COMO EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO, propongo las siguientes: inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación y, la genérica que, por no requerir formulación expresa, deberá ser declarada de oficio por el juzgado. Fundamentándolas con lo expresado en el acápite de hechos y razones de la defensa, que por economía y celeridad procesal los tengo por reproducidos en este capítulo.

2.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Solicito al Juzgado declarar la Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por haber transcurrido más de cuatro meses, contados a partir de la fecha de terminación de cada una de las órdenes y/o contratos de servicio, comoquiera que esos acuerdos son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo, medio de defensa que se propone sin que implique reconocimiento alguno. Así mismo, si se aceptara en gracia de discusión que fue una sola relación jurídica, también se presenta el fenómeno

de caducidad de la acción comoquiera que está superado, a simple vista, el término legal para proponer la acción correspondiente.

3.- PRESCRIPCIÓN: En haber recaído sobre los presuntos y eventuales derechos reclamados en la demandada el fenómeno extintivo de la prescripción, ya que la actora pretende que se declare la existencia de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales y las diferencias salariales desde el 10 de julio de 2.018 al 31 de julio de 2.022 emolumentos a los que no tiene derecho y, además, fueron extinguidos por la prescripción puesto que cada uno de los contratos de servicio son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo y datan de más de 4 años, luego opera el fenómeno jurídico de la prescripción. Efecto que recae sobre cualquier eventual diferencia económica que se hubiese podido llegar a adeudar, teniendo en cuenta que cada orden y contrato de servicio terminó conforme al pacto allí establecido, por ende, aplica perfectamente el precedente jurisprudencial.

El fenómeno de la prescripción se predica de los salarios; de las prestaciones sociales; de los beneficios y/o acreencias laborales; de las devoluciones y de los aportes cuando no se reclaman oportunamente, esto es, dentro de los tres años siguientes a su causación, motivo por el cual opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

Conviene precisar que la ley establece que esa extinción se debe contabilizar desde el momento mismo en que se causa el derecho al beneficio reclamado, luego se deberá tener en cuenta esa oportunidad, esto es, la fecha en la cual se causó cada concepto laboral, ejemplo, el salario y las prestaciones sociales y demás beneficios, debido a que la eventual declaratoria de la existencia de una relación de trabajo, no tiene la capacidad para enervar la presencia de la prescripción, toda vez que, se reitera, la ley expresa en forma clarísima que ese término se ha de contabilizar a partir de la fecha en la cual se causó cada uno de esos conceptos.

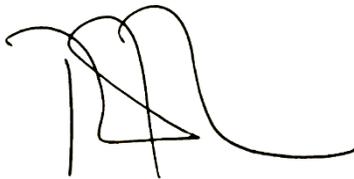
Este mecanismo de defensa se formula sin que implique reconocimiento alguno.

NOTIFICACIONES

El Hospital Militar Central recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Transversal 3 No. 49-00 (02), de esta ciudad o al correo electrónico judicialeshmc@homil.gov.co

El suscrito las atenderá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 7 No. 32-33 Piso 29 de esta ciudad o al correo electrónico ricardoescuderot@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RICARDO ESCUDERO TORRES
C.C. No. 79.489.195 de Bogotá
T.P. No. 69.945 del C.S.J.